

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE TORMES
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Barreras en el municipio de Santa Marta de Tormes (Salamanca)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **378/2026**, relativo a las deficientes condiciones de accesibilidad existentes en diversas vías y espacios públicos de Santa Marta de Tormes, denunciándose, fundamentalmente, discontinuidades y estrechamientos de los itinerarios peatonales, la ubicación de mobiliario urbano y otros elementos dentro de las zonas destinadas al tránsito de peatones y la ausencia o insuficiencia de pavimento táctil en distintos puntos del municipio.

La documentación gráfica aportada muestra, en efecto, bancos y papeleras situados junto a fachadas, armarios de servicios y otros elementos que afectan al recorrido peatonal, así como diversos puntos carentes de referencias táctiles:





Pues bien, como resultado de las gestiones de información llevadas a cabo con ese Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, se ha podido conocer la realización de una inspección técnica de numerosas vías municipales, y la consecuente emisión de un detallado informe técnico municipal en agosto de 2026 sobre las situaciones denunciadas y las posibles actuaciones correctoras.

En efecto, el informe municipal constata expresamente la existencia de tramos cuya anchura libre de paso es inferior a los parámetros actualmente establecidos;



discontinuidades en itinerarios peatonales por inexistencia de vados y pasos peatonales; mobiliario situado en zonas de tránsito; elementos que generan riesgos por diferencias de nivel; deficiencias de señalización táctil; bolardos que no reúnen las condiciones reglamentarias; y problemas en determinadas plazas reservadas para personas con movilidad reducida. En algún supuesto, además, se reconoce que la solución resulta técnicamente sencilla, como ocurre con los cruces en los que la inexistencia de vados y pasos peatonales produce la interrupción del itinerario.

Especialmente significativa resulta la situación del mobiliario urbano. El informe identifica elementos que invaden materialmente los itinerarios peatonales y, en algún emplazamiento, constata incluso que existe anchura suficiente para reorganizarlos y mantener simultáneamente una zona de estancia y un itinerario adecuado. También se reconoce expresamente que determinados bolardos esféricos no cumplen la normativa vigente, señalándose que algunos son de reciente instalación y proponiéndose su sustitución.

No estamos, por tanto, exclusivamente ante las consecuencias inevitables de una estructura urbana antigua cuya transformación pudiera resultar técnicamente inviable, sino también ante obstáculos concretos sobre los que cabe actuar mediante intervenciones perfectamente individualizables.

No obstante, ese Ayuntamiento informa que las actuaciones a desarrollar dependerán de la disponibilidad presupuestaria del municipio, por lo que se ejecutarán de manera paulatina en el desarrollo de los ejercicios presupuestarios futuros y con relación a la determinación de cada actuación, no existiendo medición específica que determine cada actuación de manera presupuestaria en estos momentos.

Ahora bien, aun cuando la disponibilidad presupuestaria constituye un elemento que legítimamente puede condicionar la programación temporal y el ritmo de ejecución de determinadas actuaciones de mayor entidad, no puede operar como una justificación genérica para posponer indefinidamente la eliminación de barreras ya identificadas, en especial cuando se trata de medidas concretas, técnicamente viables y susceptibles de ser abordadas mediante actuaciones ordinarias de mantenimiento, reubicación o adecuación.

La planificación económica de las intervenciones debe, pues, conciliarse con el deber de avanzar de forma efectiva en la eliminación de los obstáculos que dificultan o impiden el uso autónomo y seguro de los espacios públicos.

Esta exigencia responde de forma adecuada a la configuración jurídica actual de la accesibilidad universal que, como es sabido, ha pasado a constituir una condición necesaria para el ejercicio efectivo de derechos en igualdad de condiciones. El artículo 49 de la Constitución dispone que las personas con discapacidad han de ejercer los derechos



constitucionales en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas y encomienda a los poderes públicos impulsar políticas que garanticen su autonomía personal e inclusión social en entornos universalmente accesibles. En el mismo sentido, el artículo 9 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, exige adoptar medidas para garantizar, en igualdad de condiciones, el acceso al entorno físico y, expresamente, a las vías públicas, mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras.

Esta configuración de la accesibilidad resulta especialmente relevante para valorar uno de los principales argumentos contenidos en el informe municipal: que una parte importante de los espacios afectados fue ejecutada con anterioridad a la normativa técnica actualmente vigente.

Esta circunstancia debe ser tenida en cuenta y excluye una aplicación automática e indiscriminada de cada parámetro técnico posterior a cualquier urbanización preexistente. Pero no puede convertirse en una causa general de exención de las obligaciones actuales en materia de accesibilidad.

El artículo 25 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece la exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados, y su disposición adicional tercera fijó como plazo máximo el 4 de diciembre de 2017 para los espacios existentes que fueran susceptibles de ajustes razonables. A su vez, el artículo 66 incluye entre las medidas contra la discriminación tanto las exigencias de accesibilidad y eliminación de obstáculos como la realización de ajustes razonables, cuya proporcionalidad debe determinarse atendiendo, entre otros factores, al coste de la medida, a los efectos discriminatorios derivados de su falta de adopción y a las posibilidades de financiación.

Por tanto, la cuestión relevante respecto de los espacios preexistentes consiste en comprobar actualmente qué ajustes pueden realizarse de manera razonable para eliminar o reducir las barreras existentes. La antigüedad de una acera, de un itinerario o de un elemento de mobiliario no impide la adopción de medidas correctoras posteriores cuando éstas sean técnica y económicamente viables.

Esta conclusión se ve reforzada por el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, cuyo artículo 9 dispone que los espacios públicos urbanizados han de proyectarse, construirse, restaurarse, mantenerse, utilizarse y reurbanizarse de manera que satisfagan las condiciones básicas de accesibilidad. Y añade, precisamente para las zonas urbanas consolidadas, que cuando no sea posible cumplir



alguna de ellas deben plantearse soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible.

La Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, sigue el mismo planteamiento: permite exceptuar excepcionalmente determinados requisitos cuando exista una justificación adecuada, pero exige que se adopten soluciones alternativas que proporcionen la máxima accesibilidad y seguridad posibles.

De todo ello se desprende que situaciones como la de determinadas calles del casco antiguo, cuya sección física imposibilite alcanzar una anchura convencional, no pueden valorarse del mismo modo que una papelería, un banco, un bolardo o una señal que pueda ser desplazada. En las primeras, será preciso estudiar soluciones alternativas (como itinerarios compartidos o cualesquiera otras técnicamente adecuadas) y justificar, en su caso, la imposibilidad material de conseguir un grado superior de adaptación. En las segundas, cuando la eliminación de la barrera sea sencilla y proporcionada, no existe razón suficiente para mantenerla hasta que en un futuro indeterminado se acometa una reurbanización integral de la calle.

También la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, establece que los itinerarios peatonales deben ser accesibles y contemplar una anchura libre de obstáculos, y dispone específicamente que las señales, postes y restantes elementos verticales, así como el mobiliario urbano, deben situarse de manera que no entorpezcan el tránsito peatonal. Además, su artículo 30 impone a los ayuntamientos la obligación de establecer en sus presupuestos anuales las partidas precisas para el cumplimiento, dentro de su ámbito competencial, de las obligaciones contempladas en la propia Ley.

Por ello, es cuestionable que el Ayuntamiento manifieste que las actuaciones se desarrollarán paulatinamente en función de la disponibilidad presupuestaria, sin existir todavía una valoración económica ni una programación concreta de cada intervención.

Como decíamos, la disponibilidad de recursos constituye naturalmente un elemento que puede condicionar el ritmo y prioridad de las actuaciones de mayor envergadura o de cierta entidad o una reurbanización completa de determinados espacios. Ahora bien, no justifica una demora indeterminada, especialmente respecto de aquellas medidas de mantenimiento, reubicación, señalización o protección que el propio informe técnico municipal considera factibles y que no aparecen acompañadas de ninguna explicación que permita apreciar una dificultad técnica o económica desproporcionada.



El propio informe técnico evidencia esta necesidad de pasar del diagnóstico a la actuación. Una vez identificadas las deficiencias y propuestas las posibles medidas correctoras, no resulta suficiente remitir genéricamente su ejecución a futuros ejercicios presupuestarios. Las actuaciones de sencilla ejecución deben abordarse sin demoras injustificadas y aquellas que exijan obras de mayor entidad han de incorporarse a una programación concreta, con prioridades y previsión temporal.

Por todo ello, aun valorando positivamente el estudio realizado y las medidas ya iniciadas, esta Defensoría considera que la situación no puede entenderse plenamente resuelta mientras existan barreras cuya eliminación o corrección no haya sido concretada.

En consecuencia, resulta oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular a ese Ayuntamiento la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se adopten, sin demoras injustificadas, las medidas necesarias para corregir las barreras concretas identificadas en el informe técnico municipal cuya eliminación resulte técnica y razonablemente posible, dando prioridad a aquellas que afectan directamente a la seguridad y continuidad de los itinerarios peatonales: protección de desniveles, reubicación del mobiliario urbano y de los elementos de señalización que invadan las zonas de paso o de transferencia, sustitución de los bolardos que no se ajustan a las condiciones reglamentarias, acondicionamiento de las plazas reservadas para personas con movilidad reducida, control de las ocupaciones privadas del espacio público y garantía de itinerarios peatonales accesibles durante la ejecución de obras.

SEGUNDA: Que partiendo de las deficiencias ya identificadas y actualizando, en lo que resulte necesario, el Plan de Accesibilidad municipal existente, se establezca una programación concreta del resto de las actuaciones pendientes de adaptación de los espacios públicos, mediante un inventario de los puntos afectados, la determinación de prioridades atendiendo a su incidencia sobre la seguridad, autonomía y movilidad de las personas, un calendario razonable de ejecución y la correspondiente previsión presupuestaria, incluyendo progresivamente la corrección de discontinuidades y estrechamientos, la ejecución o adecuación de vados y pasos peatonales, la mejora de alcorques y pavimentos y la implantación de la señalización táctil que resulte procedente.

Cuando por las características físicas de un espacio urbano consolidado no resulte viable alcanzar íntegramente los parámetros ordinarios de accesibilidad, dicha imposibilidad deberá justificarse específicamente y deberán implantarse las soluciones alternativas técnicamente posibles que garanticen el máximo grado de accesibilidad y seguridad.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

TERCERA: Que las nuevas actuaciones de urbanización, reurbanización, renovación y mantenimiento de las vías públicas, así como las autorizaciones de ocupación temporal del dominio público, se planifiquen y ejecuten incorporando desde su inicio las condiciones de accesibilidad que resulten exigibles, evitando que las intervenciones municipales o privadas generen nuevas barreras y aprovechando las obras que se acometan para eliminar las existentes cuando ello resulte técnica y razonablemente posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López